

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/10/2015.

**ACTOR:** ADRIÁN ROSENDO  
ZARAGOZA HERNÁNDEZ.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ  
PÉREZ Y RAFAEL SOLANO  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO  
DE SANTO DOMINGO TONALÁ,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de abril de dos mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/10/2015**, promovido por Adrián Rosendo Zaragoza Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, por el que impugna del cabildo de dicho ayuntamiento, los acuerdos tomados en las actas de sesión de tres, cinco y dieciséis de noviembre del dos mil catorce, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Constancia de Mayoría.** El once de julio del dos mil trece, fue expedida la Constancia de Mayoría a la planilla de concejales electos postulados por la “**Coalición Unidos por el Desarrollo**”, para el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, integrada por los siguientes ciudadanos:

N°	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	ADRIAN ROSENDO ZARAGOZA HERNÁNDEZ	PEDRO BARRAGÁN HERNANDEZ	PRD	PRD
2	OSCAR HUGO HERRERA HERNÁNDEZ	JOSE ANTONIO PONCE SILVA	PRD	PRD
3	FREDI ESPINOZA RAMIREZ	LUIS GREGORIO SOLANO HERNÁNDEZ	PRD	PRD
4	PEPE UVER ESTRADA VARGAS	ALEJANDRO SERGIO VÁSQUEZ LEYVA	PT	PT
5	YENE GUADALUPE TREJO ESTRADA	MARÍA DE JESÚS CORTES CRUZ	PRD	PRD

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El tres de enero de dos mil catorce, se celebró la sesión solemne de instalación del Cabildo de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

**3. Nombramiento de Secretaria y Tesorero Municipal.** Mediante acta de sesión de cabildo de siete de enero de dos mil catorce, se designó a la CIUDADANA ANALI RAMÍREZ OLIVERA, como Secretaria Municipal, así como al CIUDADANO PEDRO BARRAGAN HERNANDEZ como Tesorero Municipal, ambos del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá.

**4. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de tres de noviembre del dos mil catorce.** Mediante la cual los concejales Oscar Hugo Herrera Hernández, Síndico Municipal; Fredi Espinoza Ramírez, Regidor de Hacienda; Alejandro Solano Cirigo, Regidor de Salud y Francisco Martin Ramírez Ríos, Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, todos del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, acuerdan la

destitución del cargo de la Secretaria Municipal Anali Ramírez Olivera y se designa para desempeñar dicho cargo a Rafael Solano Hernández.

**5. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de cinco de noviembre del dos mil catorce.** Mediante la cual los concejales Oscar Hugo Herrera Hernández, Síndico Municipal; Fredi Espinoza Ramírez, Regidor de Hacienda; Alejandro Solano Cirigo, Regidor de Salud y Francisco Martin Ramírez Ríos, Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, todos del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, acuerdan la destitución del cargo del Tesorero Municipal Pedro Barragán Hernández y se designa para desempeñar dicho cargo a Luis Ángel Hernández Pérez.

**6. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de cinco de noviembre del dos mil catorce.** Mediante la cual los concejales Oscar Hugo Herrera Hernández, Síndico Municipal; Fredi Espinoza Ramírez, Regidor de Hacienda; Alejandro Solano Cirigo, Regidor de Salud y Francisco Martin Ramírez Ríos, Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, todos del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, acuerdan ratificar el acta de la sesión extraordinaria de cabildo de cinco de noviembre del dos mil catorce y se tiene al Síndico Municipal, informando sobre los avances del cumplimiento de los acuerdos adoptados en la referida sesión extraordinaria de cinco de noviembre del dos mil catorce.

**7. Solicitud de recursos económicos.** Mediante oficio número **SM/028/2015** el Presidente Municipal Adrián Rosendo Zaragoza Hernández y el Tesorero Municipal Pedro Barragán Hernández, ambos del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, solicitaron al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que ordenara a quien correspondiera la entrega de

recursos económicos del municipio en cuestión, relativos a la primera quincena de enero del dos mil quince, oficio que fue recibido a las doce horas con cincuenta y seis minutos del veintiuno de enero del dos mil quince en la citada secretaría.

**8. Respuesta a la solicitud.** Por oficio **SF/PF/DC/DCSN/553/2015**, la Procuradora Fiscal informó a los solicitantes que no ha lugar a acordar favorablemente su petición en relación a los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio de Santo Domingo Tonalá, toda vez que había sido recibida en dicha dependencia, diversa información por parte de los integrantes del ayuntamiento de mérito, a través del cual solicitan que los citados recursos no sean entregados por conducto de los ahora solicitantes.

**9. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El diez de febrero del dos mil quince, Adrián Rosendo Zaragoza Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, por la que impugna del cabildo de dicho ayuntamiento, los acuerdos tomados en las actas de sesión de tres, cinco y dieciséis de noviembre del dos mil catorce, antes precisadas.

**10. Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, con la demanda antes precisada, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/10/2015, así como turnarlo al Magistrado Instructor para su debida substanciación.

**11. Recepción en ponencia.** Por acuerdo de trece de febrero del presente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos del presente asunto en la ponencia, y ordenó a la autoridad responsable que dieran a la demanda en mención, el trámite de publicidad respectivo.

Ante el incumplimiento de la autoridad responsable, mediante acuerdo de dos de marzo del dos mil quince, se requirió a la responsable para que remitiera el trámite de publicidad realizado, requerimiento que se le tuvo cumpliendo mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**12. Admisión del medio de impugnación, calificación de pruebas y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de abril del dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio, remitiendo los autos al Magistrado Propietario para que acordara lo conducente.

**13. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**14. Fecha y hora para sesión.** La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del día veintitrés de abril del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es

competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por impedirle el ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos,

tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Adrián Rosendo Zaragoza Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, se advierte que impugna de las autoridades responsables la violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un actuar de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En ese sentido, el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento de los actos impugnados el seis de febrero del año dos mil quince, fecha en que por oficio **SF/PF/DC/DCSN/553/2015**, la Procuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en respuesta al diverso **SM/028/2015**, mediante el cual el actor y el Tesorero Municipal Pedro Barragán Hernández, solicitaron la entrega de los recursos económicos pertenecientes al Municipio de Santiago **Amoltepec**, Oaxaca, para lo cual la citada servidora pública puso a la vista del actor el expediente

administrativo número **04/108H.3/C6.6.2/043/2014**, en el que obran las copias simples de las actas impugnadas.

En ese sentido, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el seis de febrero del dos mil quince, y presenta su demanda el diez siguiente, descontándose los días siete y ocho de febrero por ser sábado y domingo en términos de los artículos en cita.

Razón por la cual, resulta evidente su presentación oportuna, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en ley, máxime que las responsables no remiten prueba alguna para demostrar que el actor tuvo conocimiento de las actas impugnadas con anterioridad.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; también identifican los actos recurridos y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Adrián Rosendo Zaragoza Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, quine manifiesta que se viola su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de ciudadano electo como concejal de la municipalidad, por lo tanto, está sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho político electoral en su calidad de Presidente Municipal, ya que manifiesta que las autoridades violaron su derecho de convocar y presidir las sesiones de cabildo, así como de proponer a consideración del ayuntamiento los nombramientos de Secretario y Tesorero, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad responsable manifiesta que se debió agotar el Recurso Administrativo de Revocación, previsto en los artículos 149 al 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, no puede perderse de vista que la naturaleza de dicho medio de impugnación es administrativa, y en el caso concreto estamos en presencia de violaciones a derechos político electorales, y el medio de impugnación idóneo para su tutela es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en los artículos 104 al 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación

se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Tercero. Terceros Interesados.** Se les reconoce tal carácter a Luis Ángel Hernández Pérez y a Rafael Solano Hernández, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Tesorero y Secretario Municipal de Santo Domingo Tonalá, con base en las consideraciones siguientes:

**a) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso los terceros fueron nombrados con los cargos de Tesorero y Secretario Municipal de Santo Domingo Tonalá, mediante las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, que impugna el actor.

En las relatadas circunstancias, se hace la precisión que los terceros no cuentan con un interés jurídico de naturaleza político electoral para comparecer al presente juicio, puesto que los cargos que ostentan no son de elección popular, sin embargo, no puede perderse de vista que la pretensión última del actor, es precisamente que se revoquen las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, mediante las cuales se nombró a Luis Ángel Hernández Pérez y a Rafael Solano Hernández, como Tesorero y Secretario Municipal de Santo Domingo Tonalá, respectivamente, razón por la cual se hace evidente su interés jurídico general para comparecer al presente juicio.

Razón por la cual se les tiene apersonándose al presente juicio con el carácter de terceros interesados a efecto de no violar su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En términos del inciso que antecede, los terceros tienen legitimación para comparecer conforme a las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, mediante las cuales se les nombró como Tesorero y Secretario Municipal de Santo Domingo Tonalá.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

El párrafo 4 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1 inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, así también el artículo 19, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valoraran las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos; en ese sentido se tiene a los terceros

compareciendo dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para ello.

**Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante

la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora refiere diversos agravios, los cuales por razón práctica se pueden agrupar en los tres rubros siguientes:

1. Se viola su derecho político electoral, toda vez que las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, contravienen lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que éstas no fueron convocadas y presididas por el actor.

2. Las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, son ilegales puesto que no poseen las formalidades previstas en los artículos 46 fracción II y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. Que se viola su derecho de audiencia, toda vez que es usurpado en funciones por otro concejal en las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, puesto que no ha sido suspendido o revocado del cargo de Presidente Municipal.

4. Se viola su derecho político electoral, toda vez que la facultad de proponer en su caso, el nombramiento y remoción del Secretario y del Tesorero Municipal es del Presidente Municipal en términos de los artículos 43 fracción XIX y 68 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, circunstancia que no fue así en las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

**Quinto. Estudio de Fondo.** Una vez expuestos los agravios planteados por el actor, esta autoridad jurisdiccional procede a su estudio, sin embargo, algunos agravios será estudiados de forma conjunta, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En primer término el actor manifiesta que: **1. Se viola su derecho político electoral, toda vez que las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, contravienen lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal**

del Estado de Oaxaca, puesto que éstas no fueron convocadas y presididas por el actor. Y que: **3. Se viola su derecho de audiencia, toda vez que es usurpado en funciones por otro concejal en las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, puesto que no ha sido suspendido o revocado del cargo de Presidente Municipal.**

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que en vista de que el Presidente Municipal no convocaba a sesiones, se vieron en la necesidad de convocar ellos directamente en su carácter de concejales.

En lo que interesa para el estudio de los presentes agravios, en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de tres de noviembre del dos mil catorce, se asentó lo siguiente:

“...en el Salón de Sesiones (sic) Pleno del Palacio Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, previa convocatoria, con el objeto de sesionar, se encuentran presentes los integrantes del Cabildo Municipal, **Oscar Hugo Herrera Hernandez**, Síndico Municipal; **Fredi Espinoza Ramírez**, Regidor de Hacienda, **Alejandro Solano Cirigo**, Regidor de Salud y **Francisco Martín Ramírez Ríos**, Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, asimismo, se hace constar que no se encuentran presentes el Presidente Municipal, **Adrián Rosendo Zaragoza Hernández**; **Pepe Uver Estrada Vargas**, Regidor de Obras, así como la Regidora de Educación, **Yene Guadalupe Trejo Estrada**.

El ciudadano **Oscar Hugo Herrera Hernandez**, en su carácter de Síndico Municipal, en uso de la Palabra dijo: “se hace constar la asistencia a esta sesión de cuatro Concejales de siete, por lo tanto existe **mayoría calificada** para la realización de la presente sesión de Cabildo; así mismo se hace constar la inasistencia del Presidente Municipal, **Adrián Rosendo Zaragoza Hernández**; **Pepe Uver Estrada Vargas**, Regidor de Obras, la Regidora de Educación, **Yene Guadalupe Trejo Estrada**, así como de la **Secretaria Municipal**, Analí Ramírez Olivera, a pesar de haber sido debidamente convocados a esta Sesión.

Ahora bien, en consideración de que las sesiones de cabildo son de origen público, de interés social para los habitantes del municipio, y además obligatorias en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y que la función de un Ayuntamiento no puede estar al arbitrio de las inasistencias injustificada (sic) de los integrantes del mismo, en tal circunstancia y en consideración de que para esta fecha

y hora se ha convocado para una Sesión Extraordinaria de Cabildo, pongo a consideración de ustedes integrantes del Cabildo, en su carácter de máximo órgano de gobierno municipal, tal circunstancia para que acuerden lo procedente.

En uso de la palabra el Regidor de Hacienda **Fredi Espinoza Ramírez**, dijo: “propongo que ante la inasistencia de la Secretaria Municipal a esta sesión, a pesar de haber sido formalmente convocada, **propongo que se habilite** al Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, **Francisco Martin Ramírez Ríos, para que de fe del desarrollo de la presente sesión**. Tal propuesta la formulo en consideración de que se considera que el interés público del ejercicio del cargo no puede estar sujeto al arbitrio de los servidores públicos, si no debe ejercerse en acatamiento de la constitución federal, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, razón por las (sic) que las sesiones públicas de Cabildo no pueden suspenderse por la **incomparecencia injustificada de la Secretaria Municipal**. Dicha propuesta la formulo en observancia del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal que dispone que <para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento>, en tal circunstancia al no estar Previsto (sic) en la Ley lo relativo a la inasistencia del Presidente ni del Secretario Municipal, mi propuesta tiene sustento legal.”

Asimismo, propongo que se acuerde por este Pleno, que la presente sesión sea presidida por el **Síndico Municipal, Oscar Hugo Herrera Hernández**, ello en consideración de que el Presidente Municipal no ha convocado a sesiones de Cabildo, y cuando convoca hace lo mismo que está pasando hoy que no llega, y le ordena a la Secretaria Municipal que tampoco asista, y esto no puede seguir pasando, ya que las sesiones de cabildo son de orden público, de interés para los habitantes del municipio, y además obligatorias en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y que la función de un Ayuntamiento no puede estar al arbitrio de las inasistencias injustificadas de los integrantes del mismo o la falta de convocatoria a sesiones por parte del Presidente Municipal, en tales circunstancias y en consideración de que parte esta fecha y hora se ha convocado para una Sesión Extraordinaria de Cabildo...

Asimismo, propongo lo anterior en observancia del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal que dispone que las sesiones de cabildo serán presididas por el Presidente Municipal **o por quien lo sustituya legalmente**, es decir la ley contempla la posibilidad de que las sesiones de cabildo sean presididas por persona distinta al Presidente Municipal...

Analizada que fue la propuesta por **los Regidores** que sesionan, fue sometida a consideración del Cabildo y los Regidores que sesionan, fue sometida a consideración del Cabildo y los regidores en uso de las facultades que les confieren los artículos 45 y 53 de la Ley Orgánica Municipal, **aprobaron la propuesta por unanimidad de votos**.

En uso de la palabra el Síndico Municipal dijo: “**en consecuencia esta sesión de Cabildo será Presidida por esta Sindicatura Municipal y se habilita al Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, Francisco Martin Ramírez**

**Ríos, para que de fe del desarrollo de la presente sesión y asuma durante esta sesión las funciones de la Secretaría Municipal.”**

Y en las actas de cinco y dieciséis siguientes, se acordó en idénticos términos, únicamente lo relativo a la ausencia del Presidente Municipal y su habilitación para el desarrollo de las mismas por el Síndico Municipal; ya que en la sesión transcrita se nombró a Rafael Solano Hernández como Secretario Municipal, quien ostentó dicho carácter en las sesiones de fechas cinco y dieciséis al inicio mencionadas.

En primer término, cabe precisar que el actor señala que no fue convocado a dichas sesiones de cabildo, y en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable manifiesta que sí lo convocó, sin embargo, no remite prueba alguna para acreditar su dicho, y tomando en consideración que ésta tenía la carga de la prueba, no se puede tener por convocado al actor para asistir a las sesiones extraordinarias de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre del dos mil catorce, ello sin conceder que la autoridad convocante estuviera legalmente facultada para ello, ya que dicha circunstancia será motivo de estudio en líneas subsiguientes.

Por otra parte, en cuanto hace al estudio de fondo de los presentes agravios, el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

En el caso concreto, nos encontramos ante la presencia de un cabildo que se instaló legalmente en los primeros días de enero de dos mil catorce, en términos del artículo 36 de la ley Orgánica en cita, y que el Presidente Municipal está en funciones desde esa fecha, circunstancia que no se encuentra controvertida y que es reconocida por ambas partes en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo antes expuesto, se advierte que el Presidente Municipal en funciones es el facultado para convocar y presidir las sesiones de cabildo, y que de autos no se desprende que le haya sido otorgada licencia en términos de los artículos 82 y 83, o se le haya suspendido o revocado del cargo por el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 60 a 65, y tampoco ha fallecido en términos de lo dispuesto en el artículo 86, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Y si bien es cierto, el artículo 48 de la ley Orgánica en cita, establece que las sesiones de cabildo serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz pero no voto, dicho numeral se refiere a las hipótesis de ley precisadas en el párrafo que antecede, pues de lo contrario podría considerarse que el número mayoritario de concejales podrían convocar a sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes en cualquier momento.

Por otra parte, si los cuatro concejales convocantes consideraban que el Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, se encontraba violando en perjuicio de sus

derechos político electorales lo dispuesto por el artículo 46 de la referida ley, debieron acudir a esta instancia jurisdiccional para demandar la tutela de sus derechos, no así de mutuo propio hacerse justicia por propia mano, violando lo previsto por el artículo 17 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para la defensa de sus derechos político electorales existe el Sistema de Justicia Electoral Local, sin que en el presente asunto sea materia de Litis la falta de convocatoria o no a sesiones de cabildo por parte del Presidente Municipal.

Puesto que, este órgano jurisdiccional, ya ha establecido en diversos juicios, que la convocatoria a sesiones de cabildo constituye un derecho político electoral, relacionado con el ejercicio del cargo, tal como se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/64/2014**, relativo al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, derecho que pudieron hacer valer a su favor los concejales que hoy forman parte de la autoridad responsable, sin que lo hayan ejercitado.

Razón por la cual, resultan fundados los agravios en estudio, puesto que, los concejales que integraron las sesiones de cabildo impugnadas, conculcaron el principio de legalidad que tiene que observar toda autoridad en el ejercicio de sus funciones, ya que como autoridades que fueron electas por el voto popular, en términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado, sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena; asimismo cuando asumieron el cargo protestaron cumplir con la constitución y las leyes de que ellas emana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Local, lo que en el caso, como ha quedado evidenciado regidores y síndico que participaron de la sesión en cuestión no hicieron, así también,

violaron el derecho político electoral del actor de convocar y presidir las sesiones de cabildo.

De lo anterior, lo que es de cuestionarse es la legalidad de la celebración de la sesión de cabildo de diecinueve de julio del año en curso, sin embargo, la asistencia del número de concejales que acudieron a la sesión, aun cuando el ayuntamiento goza de autonomía que le confieren los artículos 113 y 115, de la Constitución Política Federal y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es suficiente para la validez y legalidad de la sesión de cabildo, así como de los acuerdos que se tomaron en ella, por no sujetarse para su celebración a los lineamientos previstos por la ley municipal, fundamentalmente que para celebrarse una sesión de cabildo, debe invariablemente ser convocada y presidida por el Presidente Municipal o por el concejal que lo sustituya legalmente en su ausencia, formalidad que no se cumplió para llevar a cabo las sesiones de cabildo referidas.

No pasa por inadvertido por esta autoridad electoral, que en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de tres de noviembre de dos mil catorce, quien fungió como secretario municipal fue el Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, sin embargo, tanto el síndico como el citado regidor así como los que integraron la sesión señalada violaron lo previsto en el artículo 88, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que establece que cuando las posibilidades económicas de un municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado pero no así las correspondiente al secretario y tesorero.

Ya que, aunque en el caso en el acta de sesión extraordinaria no se argumenta que la sustitución se deba a una

circunstancia extraordinaria debido a posibilidades económicas, el artículo en cita, evidencia que ni aun en ese caso de urgencia las facultades del Secretario y del Tesorero puedan ser asumidas por los demás concejales.

Por tanto, a quien designaron para dar fe de los actos que se desarrollaban en dicha sesión carece de tal facultad por el solo hecho de ser regidor del ayuntamiento, teniendo un impedimento legal para realizar tales acto, y el citado servidor, realizó una doble función en la sesión de referencia, lo que es contrario a derecho.

Puesto que, dejaron de observar que el Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, fue electo por el voto popular de los ciudadanos del municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, y que la designación del secretario es a propuesta del presidente municipal, de donde, dicho funcionario carece de toda facultad para desempeñar las funciones de secretario municipal, pues no se encontraba el cabildo en caso de excepción porque el Secretario Municipal, se haya retirado de la sesión estando el cabildo legalmente constituido por convocatoria del presidente municipal.

Por todos los vicios de origen que revisten las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre del dos mil catorce, y al haber sido emitida por una autoridad sin competencia para ello y quien fue designado para ser secretario no tiene facultades para ello, a juicio de esta autoridad, las mismas carecen de validez y violan los derechos político electorales del ciudadano actor.

No obstante lo anterior, se le reitera al Presidente Municipal hoy actor, que la facultad contenida en el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica en cita, de convocar a sesiones

de cabildo y presidirlas, también lleva implícita una obligación en términos del artículo 46 fracciones I, II y III del citado ordenamiento.

Ya que, en caso de que el Presidente Municipal no convoque a sesiones conforme a lo previsto en el citado artículo 46, los demás concejales pueden acudir a esta instancia, por violaciones a sus derechos político electorales, puesto que ser convocados a sesiones de cabildo también constituye un derecho político electoral, tal y como se argumentó en líneas precedentes.

En relación con lo antes expuesto, se procede al estudio del agravio consistente en que: **4. Se viola su derecho político electoral, toda vez que la facultad de proponer en su caso, el nombramiento y remoción del Secretario y del Tesorero Municipal es del Presidente Municipal en términos de los artículos 43 fracción XIX y 68 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, circunstancia que no fue así en las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce.**

Como ya se dijo en líneas precedentes, en efecto el Regidor de Ecología, Cultura y Recreación asumió de manera ilegal el cargo de Secretario Municipal, en el acta de sesión de cabildo de tres de noviembre de dos mil catorce.

Ahora bien, en las actas de tres y cinco de noviembre, se llevan a cabo las remociones de la Secretaria y el Tesorero Municipal en funciones y el nombramiento de nuevos servidores públicos para ocupar dichos cargos, y en la de dieciséis de noviembre se ratifica y se aprueba el acta de cinco de noviembre antes señalada, y se tiene al Síndico Municipal

informando sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en la misma.

Sin embargo, como se argumentó anteriormente, no quedó acreditado que el Presidente Municipal hubiera sido convocado a las sesiones en estudio, y aunado a lo anterior el único facultado para convocar y presidir las sesiones de cabildo, es precisamente éste, razón por la cual la sustitución fáctica en sus funciones se consideró ilegal en la conclusión de los agravios antes estudiados.

En vista de lo anterior, en términos de los artículos 43 fracción XIX y 68 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el único facultado para proponer el nombramiento o remoción del Secretario y del Tesorero en las sesiones de cabildo, es en efecto, el Presidente Municipal.

Y en su caso, si alguno de los concejales consideraba que la Secretaria o el Tesorero Municipal incurrieron en algún tipo de responsabilidad, debieron hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo en general, ya sea por escrito o de manera verbal en sesión de cabildo, para que se acordara lo procedente por el cabildo, y en su caso, procediera conforme a lo previsto en los artículos 166 y 167 de la ley en cita, en relación con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En por ello, que en vista de las razones expuestas, se considera fundado el agravio en estudio, y por tanto también se consideran ilegales las actas de sesión extraordinaria de cabildo, de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, ya que el único facultado para proponer la remoción y en su caso el nombramiento de Secretario y Tesorero Municipal, es el Presidente Municipal, razón por la cual la

sustitución en dicha facultad por parte del Síndico Municipal, viola el derecho político electoral del actor.

Finalmente, el actor menciona que **2. Las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, son ilegales puesto que no poseen las formalidades previstas en los artículos 46 fracción II y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En ese sentido, los artículos en mención refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 46.-Las sesiones de Cabildo podrán ser:

II.-Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión;

ARTICULO 50.- Cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

En ese sentido, se puede advertir, que las violaciones hechas valer en el presente agravio, impactan solo sobre la legalidad de las actas de sesión de cabildo por cuanto hace a cuestiones de forma, y no así, irregularidades que impacten directamente sobre su derecho político electoral.

Ya que a ningún fin práctico llevaría que en su caso, este órgano jurisdiccional determinara que el carácter de las sesiones de cabildo no era extraordinario, o que no se hubiere

especificado en el cuerpo de las mismas, la aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera **inatendible** el agravio en estudio, por no encontrarse directamente vinculado con violaciones a los derechos político electorales del ciudadano, sino a cuestiones relacionados con la forma de los actos impugnados, irregularidades que sí podrían ser atendidas mediante el recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 149 al 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, como ya se dijo anteriormente a ningún fin práctico llevaría dicha circunstancia al considerarse fundados los demás agravios en estudio relativos a la violación de los derechos político electorales del actor.

Finalmente, como precedente del criterio sostenido en el presente asunto, se tiene el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/42/2014 y su acumulado JDC/43/2014, relativo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resuelto por este órgano jurisdiccional el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

**Sexto. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundados los agravios relativos a la violación de derechos político electorales del actor, en específico los agravios marcados con los números 1,3 y 4, en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se restituye al promovente en el uso y goce de los derechos violados en los siguiente términos:

a) Se revocan las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre del dos mil catorce.

b) Por tanto, se dejan sin efecto las destituciones de Anali Ramírez Olivera como Secretaria Municipal y de Pedro Barragán Hernández como Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, quedando firmes sus nombramientos a los cargos en mención.

c) Así también, se dejan sin efecto, los nombramientos hechos a favor de Rafael Solano Hernández como Secretario Municipal y de Luis Ángel Hernández Pérez como Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

**Séptimo.** Notifíquese a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también, notifíquese a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del Estado, toda vez que del oficio **SF/PF/DC/DCSN/553/2015**, se advierte que, la autoridad responsable ya había hecho del conocimiento de diversas autoridades del estado, el contenido de las actas de sesión extraordinaria de cabildo que se revocan mediante la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declaran fundados los agravios marcados con los números 1, 3 y 4, hechos valer por la parte actora, conforme al considerando quinto de esta sentencia.

**Segundo.** Se declara inatendible el agravio marcado con el número 2, en términos del considerando quinto de esta resolución.

**Tercero.** Se revocan las actas de sesión extraordinaria de cabildo de tres, cinco y dieciséis de noviembre del dos mil catorce, conforme a las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.

**Cuarto.** Se dejan sin efecto las destituciones de Anali Ramírez Olivera como Secretaria Municipal y de Pedro Barragán Hernández como Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, quedando firmes sus nombramientos a los cargos en mención, conforme a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

**Quinto.** Se dejan sin efecto, los nombramientos hechos a favor de Rafael Solano Hernández como Secretario Municipal y de Luis Ángel Hernández Pérez como Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, conforme a lo argumentado en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

**Sexto.** Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el **Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General**, quien autoriza y da fe.